



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01973-2019-PA/TC
LIMA
JUAN GUERRERO ERAZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Guerrero Erazo contra la resolución de fojas 186, de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el extremo de la demanda que solicitaba el reajuste de la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01973-2019-PA/TC
LIMA
JUAN GUERRERO ERAZO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se reajuste su pensión inicial conforme a la Ley 23908, con la respectiva indexación trimestral automática y que se le paguen todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier dispositivo legal.
5. Sin embargo, respecto al reajuste de la pensión inicial, cabe recordar que este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01294-2004-PA/TC que las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas al derecho a la pensión, tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable, aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908. Así, en el presente caso, se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues de la Resolución 70419-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2009 (f. 2), que le otorga al actor por mandato judicial pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990, se advierte que se dispuso el pago de las pensiones devengadas a partir del 4 de diciembre de 2001, de conformidad con lo establecido en el aludido artículo 81, esto es, el pago de los devengados se inició con posterioridad a la derogación de la Ley 23908 (18 de diciembre de 1992).
6. En lo que se refiere al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y que no se efectúa en forma indexada y automática. En cuanto al pago de todos los aumentos otorgados a partir del 19 de diciembre de 1992, no se advierte de autos que el actor haya adjuntado medio probatorio alguno que permita acreditar que no ha percibido dichos aumentos —de corresponderle— en cada oportunidad de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01973-2019-PA/TC
LIMA
JUAN GUERRERO ERAZO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL